



Madrid, 4 de octubre de 2012

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE
10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución española en su artículo 24 tiene una importante manifestación en la llamada justicia gratuita, cuya finalidad es la de evitar que la carencia de recursos económicos impida el acceso a la Justicia por parte de los ciudadanos. El artículo 119 también de nuestra Norma Fundamental dispone que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. El Tribunal Constitucional ha confirmado esta configuración de la gratuidad de la justicia como un derecho subjetivo dirigido a asegurar la igualdad de defensa y representación procesal al que carece de medios económicos, constituyendo al tiempo una garantía para los intereses de la Justicia.

En la actualidad, la regulación de esta materia se encuentra en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, la cual puso fin a la dispersión normativa hasta entonces existente y sentó las bases de un modelo moderno en línea con los países de nuestro entorno.

De esta forma, la Ley de asistencia jurídica gratuita ha cumplido un importante papel para hacer posible la efectividad de esta garantía constitucional. Sin embargo, desde hace ya algunos años se ha abierto paso el convencimiento de que era necesario abordar una reforma de esta norma al objeto de adecuarla a la realidad



actual, con diferencias evidentes respecto a las que condicionaron su aprobación hace dieciséis años.

La modificación que ahora se aborda encuentra su justificación, no sólo por la coyuntura económica y la urgencia de equilibrar unos presupuestos públicos que han devenido deficitarios exigiendo una mayor eficiencia en todos los servicios, sino sobre todo por la necesidad de racionalizar el funcionamiento del sistema y para actualizar determinadas previsiones de la citada norma. En este sentido, las reformas que se efectúan se basan en propuestas que desde el año 2009 reclamaban tanto las Administraciones Públicas responsables de su gestión como los Colegios de Abogados y Procuradores.

II

Puede destacarse un primer grupo de modificaciones que responde a la necesidad de resolver las diversas dudas interpretativas que se han venido planteando y que han terminado por poner en peligro la uniformidad en la aplicación del modelo y, por consiguiente, la igualdad en el acceso a este derecho.

A tal fin responden distintas modificaciones que van desde la aclaración de que los ingresos económicos que se computan para acceder al derecho son “brutos”, a la precisión de que el reconocimiento del derecho por circunstancias sobrevenidas no tiene carácter retroactivo, así como los honorarios que corresponden al letrado en caso de renuncia a la designación. Se confirma que la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimatoria de la solicitud de nombramiento de segundo abogado es recurrible. Y en relación con el reintegro económico se incorporan las sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (20 de octubre de 1999 y de 18 de diciembre 2000) que, en interpretación de la ley, atribuyeron a los tribunales la competencia para valorar y declarar la situación de mejor fortuna del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.



III

Un segundo grupo de cambios viene a actualizar determinadas previsiones de la Ley de asistencia jurídica gratuita. Es el caso de la sustitución en distintos artículos de la referencia al salario mínimo interprofesional por la del indicador público de renta de efectos múltiples. Igualmente, de conformidad con el nuevo régimen de las tasas judiciales se recoge la exención de su pago para los beneficiarios del derecho a la justicia gratuita, si bien en relación con la tasa correspondiente a los recursos la exención no es total, sino parcial, correspondiéndoles el pago del 20 por 100 de aquella.

Entre estas modificaciones también está la actualización de las previsiones relativas formación y especialización, que se adaptan a la nueva regulación del acceso a las profesiones de abogado y procurador.

A instancias de las Administraciones responsables de la gestión de la justicia gratuita, se acaba con la disfunción que suponía dar un tratamiento privilegiado al orden social. De esta forma, se suprime el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a todos los trabajadores con independencia de sus ingresos, equiparándose al régimen general los demás órdenes sobre la base de que no tiene sentido que en el orden social se reconozca un beneficio que luego es objeto de rechazo en otros y que tampoco se justifica por razones económicas.

IV

Entre las disfunciones detectadas estos últimos años de aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita están las situaciones de claro abuso del derecho, las cuales suponen un daño grave tanto a la viabilidad del modelo como a su prestigio social. Con la finalidad de evitar la proliferación de estas conductas también se adoptan diversas medidas, entre las cuales está el aumento de las facultades de averiguación patrimonial por parte de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, de tal forma que



no sólo se requiera a la Administración Tributaria la confirmación de los datos, sino también al Catastro, a la Seguridad Social y a los Registros de la Propiedad y Mercantiles. Estos requerimientos se harán por medios electrónicos. Igualmente, la información que se va a comprobar no es sólo la relativa a rentas o ingresos, sino que también se va a tomar en consideración el patrimonio. De la misma forma, la constatación de situaciones de abuso de este derecho lleva a establecer una presunción de las mismas cuando el número de reconocimientos a favor de la misma persona supera el número de tres en un año (excepto en el orden penal), considerando que por encima del mismo se está ante situaciones patológicas que, con carácter general, no puede atender el sistema. Con ello no se dejan de atender aquellas peticiones que se encuentran justificadas, pero sí que en el sistema no se pueden amparar solicitudes que carezcan de justificación.

En esta línea, la ley pretende que los solicitantes del derecho sean conscientes de su relevancia, exigiendo que se les informe del contenido material de ese derecho, su extensión temporal, el coste del servicio que se le presta y, en especial, las obligaciones que asumirán en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para resolver su conflicto. Junto a ello, se establece la obligación de que abogados y procuradores denuncien ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita las situaciones de abuso del derecho por parte de beneficiarios que recurran sistemáticamente a este beneficio para pleitear de manera injustificada y prácticamente con el único motivo de eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Los problemas generados por el régimen de condena en costas que conllevaba hasta ahora ha sido fuente de numerosos fraudes y situaciones injustas para todos los profesionales que intervienen en los distintos procesos. Una situación que ha llevado a una reforma de esta cuestión para normalizar parcialmente el régimen de condena en costas aun cuando se hubiera reconocido el beneficio de la justicia gratuita.



Con la reforma se pretende también dar respuesta a un problema sostenido de forma unánime por todos los Colegios de Abogados, y garantizar al abogado, en todo caso, el cobro de la actuación desempeñada cuando sea designado como Abogado de oficio a fin de evitar que actuaciones prestadas de forma inmediata y con carácter previo a la tramitación completa del expediente de justicia gratuita no sean retribuidas.

V

La ley incorpora diversas reformas que reflejan el objetivo de lograr una mejora de la gestión del sistema. Para ello se incide en una mayor responsabilidad por parte de todos los que intervienen en esta gestión, sean las Administraciones Públicas competentes o los Consejos Generales y los Colegios Profesionales. Este objetivo ha supuesto que se reforme el régimen de la insostenibilidad de la pretensión y el nombramiento de un segundo abogado en el que se refuerza el papel de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y se prescinde de informes que dilataban innecesariamente este trámite.

Se ha de destacar el cambio del sentido del silencio en los procedimientos de reconocimiento del derecho fundado en razones ineludibles ante la constatación del elevado número de supuestos en los que el régimen hasta ahora vigente ha dado lugar a que disfruten de la asistencia jurídica gratuita solicitantes que no cumplían los requisitos legales que se beneficiaban por el transcurso del plazo de procedimiento sin que se hubieran efectuado las comprobaciones precisas. Es, por tanto, necesario impedir que esta forma de acceso al derecho siga quebrando el fundamento mismo y la racionalidad del sistema.

Se incide en mayor medida en los controles que conllevará la gestión de la subvención por las Administraciones Públicas competentes que la otorgan y por los Colegios profesionales que las reciben y les corresponde su aplicación. Para estos últimos se refuerzan las obligaciones de justificación de la aplicación de la subvención, cuyo incumplimiento dará lugar a la suspensión del libramiento de nuevos recursos, y



para las Administraciones Públicas que han de llevar a cabo los controles precisos, con arreglo a las normas reguladoras de las subvenciones y presupuestarias. El propósito último de este nuevo régimen es asegurar una mayor calidad de este servicio.

VI

Finalmente y como prueba de la vocación racionalizadora de nuestro modelo de justicia gratuita de esta ley, antes que meramente restrictivo, a raíz de la reciente aprobación de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en la que se apuntaba ya la posibilidad de incluir esta fórmula de resolución de conflictos dentro de la Ley de asistencia jurídica gratuita en tanto que permitiera reducir costes y litigiosidad, ahora se da un nuevo paso y se reconoce la mediación intrajudicial dentro de la justicia gratuita.

En definitiva, esta reforma supone un impulso a la viabilidad del modelo español de justicia gratuita, al que no sólo se incorporan nuevos recursos fruto de la aplicación y vinculación del nuevo régimen de tasas judiciales, sino que se le dota de una mayor transparencia, equidad interna y responsabilidad por parte tanto de los beneficiarios de este derecho como de los demás actores involucrados en su prestación.

Artículo único. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Uno. El artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

1. En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán



derecho a la asistencia jurídica gratuita **cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:**

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España.

b) Los ciudadanos extranjeros que se encuentren en España, tendrán derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada o la expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo y de protección subsidiaria, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

c) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen.

d) Las siguientes personas jurídicas **para el ejercicio de defensa de sus intereses específicos o, en el caso de las asociaciones, asuntos de interés general de los asociados:**

- Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

- Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

2. En los mismos términos y alcance que los indicados en el apartado anterior, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar: la Cruz Roja Española; las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en los artículos 24 y 37 c) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que



aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; así como las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

Dos. Se modifica el artículo 3:

«Artículo 3. *Requisitos básicos.*

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos **brutos**, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del **indicador público de renta de efectos múltiples** vigente en el momento de efectuar la solicitud **y que carezcan de patrimonio suficiente.**

A efectos de determinar la carencia de patrimonio suficiente se valorará la tenencia de uno o varios inmuebles en propiedad, excepción hecha de su vivienda habitual y siempre que ésta no sea suntuosa, así como de capital mobiliario, vehículos de alto valor o cualquier otro signo externo de riqueza, y en general, cualquier ingreso, actividad o signo externo que denote capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del litigio.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges **o pareja de hecho** no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos **que convivan en el domicilio.**

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.



3. **Cuando existan** intereses familiares contrapuestos en un litigio **siempre se deberá pedir la «litis expensas» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.318 del Código Civil.** Esta regla será de aplicación en cualquier tipo de procesos, cuyos gastos se sufragarán a cargo de los bienes del otro cónyuge siempre que la posición económica de éste impida al que carezca de bienes propios suficientes el acceso a la justicia gratuita.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.

Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo **ni las víctimas de trata de seres humanos**, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.

6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado **d)** del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base **imponible** en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del **indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)** en cómputo anual.

7. **Aun cuando se acreditara la insuficiencia de recursos para litigar, no se reconocerá el derecho a la justicia gratuita cuando la asistencia jurídica de que**



se trate esté cubierta por un contrato del seguro en el cual el solicitante tenga la condición de asegurado. Será obligación del solicitante hacer constar esta circunstancia, pudiendo ser sancionado si no lo hiciera en la forma prevista en el artículo 20.»

Tres. El apartado 1 del artículo 5 pasa a tener la siguiente redacción:

«En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del **indicador público de renta de efectos múltiples.**»

Cuatro. Los números 1, 5, 8 y 10 del artículo 6 quedan redactados como sigue:

«1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión, **así como la mediación intraprocesal.**»

«5. Exención del pago **de tasas judiciales para la interposición de demandas y del pago** de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

El contenido de este derecho no incluye las fianzas, cauciones y otro tipo de consignaciones que se deriven de la responsabilidad del titular del derecho.»



«8. Reducción del 80 por 100 de **de las tasas para la interposición de recursos, así como de** los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.»

«10. Los derechos arancelarios **y las tasas para la interposición de recursos** a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del **indicador público de renta de efectos múltiples.**»

Cinco. El apartado 2 del artículo 7 pasa a tener a siguiente redacción:

«2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32.

Será necesario para el mantenimiento del beneficio de justicia gratuita que el beneficiario ratifique personalmente su voluntad de presentar el recurso en el momento de su interposición por cualquier medio que deje constancia expresa de su identidad y del conocimiento del contenido de la resolución. Igualmente, deberá acreditar, con fecha posterior a la resolución objeto de recurso, la situación de insuficiencia de recursos para litigar, autorizando a tal efecto a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita para la consulta de los datos de carácter económica y patrimonial en la forma prevista en el artículo 17.

El Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá decretar la suspensión del plazo para la interposición del recurso por un plazo que no superará los diez días, hasta que el beneficiario se ratifique en su voluntad de presentar recurso o de ejercitar la acción jurisdiccional. Transcurrido el plazo de



diez días sin que se produzca esa ratificación, se decretará sin más el archivo del recurso.

En los casos en que se reconozca asistencia jurídica en la vía administrativa previa, también será necesario para el mantenimiento del derecho la ratificación de la voluntad de ejercitar la acción jurisdiccional en los términos previstos en el párrafo anterior.»

Seis. Se añade un párrafo nuevo al final del artículo 8 con la siguiente redacción:

«El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo, sin que proceda su solicitud cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución definitiva.»

Siete. Se modifican los párrafos tres y cuatro del artículo 12:

«Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del **indicador público de renta de efectos múltiples**, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del **indicador público de renta de efectos múltiples** pero no alcanzan el cuádruple, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.»

Ocho. El artículo 17 pasa a tener la siguiente redacción:



«Para verificar la exactitud y realidad de **los datos económicos y, en especial, la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados** por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión **realizará** las comprobaciones y **recabará** la información que estime necesarias. En especial, **se requerirá, por medios electrónicos**, de la Administración Tributaria correspondiente, **del Catastro y de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles** la confirmación de la exactitud de los datos de carácter **económico y patrimonial** que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También **oír**á la Comisión a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en el caso contemplado en el artículo 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado. **En los supuestos de denegación del derecho, la resolución se notificará al Secretario Judicial para que cuantifique los servicios ya prestados, concediendo un plazo de 10 días para**



su pago voluntario por el solicitante y, en defecto de éste, apercibimiento de ejecución forzosa.

Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será **negativo.**»

Nueve. El artículo 20 queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Impugnación de la resolución.*

Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de **diez** días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Recibido el escrito de impugnación, los documentos y **la** certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario judicial **requerirá** a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, **para que en el plazo de diez** días presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.



A continuación, el Juez o Tribunal resolverá sin más trámites mediante auto en el plazo de cinco días, manteniendo o revocando la resolución impugnada.

El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma, podrá imponer a quien hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modulándola según los criterios que considere adecuados a las circunstancias.

Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.»

Diez. El último párrafo del artículo 22 pasa a tener la siguiente redacción:

«Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes. **Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.»**

Once. El artículo 25 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 25. ***Calidad de los servicios de asistencia jurídica gratuita.***

El Ministerio de Justicia, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, velará por el adecuado nivel de



calidad y competencia profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.»

Doce. Se da nueva redacción al artículo 28:

«Artículo 28. *Renuncia a la designación.*

Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Si la renuncia se produce una vez iniciado el proceso, la retribución del abogado o el procurador será la que corresponda a las actuaciones efectivamente realizadas hasta el momento de la renuncia.»

Trece. El artículo 29 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 29. *Especialidades del orden jurisdiccional penal.*

1. En el orden penal se asegurará en todo caso el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención.



2. El cliente tiene la obligación de abonar los honorarios devengados si no le fuese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al igual que en los casos de revocación del derecho prevista en el artículo 19, procediéndose en la forma prevista en el artículo 17 para su cuantificación y pago.

3. En los casos en que después de la asistencia al detenido se produzca un cambio voluntario de abogado, la retribución por aquella actuación corresponderá al cliente. Si éste no pagara voluntariamente, el Secretario judicial del Juzgado o Tribunal cuantificará los servicios prestados y procederá en la forma prevista en el artículo 17.

4. En los supuestos de negativa a suscribir los documentos por parte del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, el Secretario Judicial acreditará la prestación del servicio a efectos de su retribución.»

Catorce. El artículo 31 queda redactado como sigue

«Artículo 31. *Obligaciones profesionales.*

Los abogados y procuradores designados informarán a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal y, por escrito, del coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se le reconozca definitivamente su derecho o vinieren a mejor fortuna. Los abogados y procuradores informarán también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

Los abogados y procuradores tendrán la obligación de poner en conocimiento ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita las situaciones de abuso del derecho por parte de beneficiarios que recurran sistemáticamente a



este beneficio para pleitear de manera injustificada. Se presumirá el abuso del derecho cuando se haya solicitado el reconocimiento de este derecho más tres veces en un año, con excepción del orden penal.

Los abogados y procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la normativa aplicable.

Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.

La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.»

Quince. Se modifica el artículo 32:

«Artículo 32. *Insostenibilidad de la pretensión.*

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible o **injustificada** la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos **y acompañando, en su caso, la documentación necesaria** en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.



Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.»

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 33:

«2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión procederá a desestimar la solicitud, salvo que motivadamente considere que la pretensión sí es justificada. En este caso designará otro abogado; si éste formulara también la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión desestimará la solicitud.»

Diecisiete. El artículo 34 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 34. *Impugnación de la desestimación por insostenibilidad.*

La resolución de la Comisión desestimando la solicitud por insostenibilidad de la pretensión, será impugnabile por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juez Decano competente para su reparto.

La impugnación se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 20.



Si el Juez o Tribunal competente revocara la resolución de insostenibilidad estimando defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado.»

Dieciocho. Se modifican los apartados 2, 4 y 5 del artículo 36:

«2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso **en primera instancia** fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en la defensa de la parte contraria. **Quedará también obligado a pagar las causadas en su defensa** si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos **brutos** por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita tendrá la obligación de revisar periódicamente si el beneficiario ha venido a mejor fortuna y, en todo caso, seis meses antes del vencimiento del plazo de tres años. A tales efectos recabará la información necesaria en la forma prevista en el artículo 17.

Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso en segunda o sucesivas instancias, fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria.»

«4. **En los procesos en los que proceda la petición de litis expensas y éstas fueren concedidas en resolución firme, el Letrado y procurador intervinientes podrán**



exigir a **la parte a la que se hubieran concedido las litis expensas** el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso **y el Colegio profesional obligado a comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.**

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas **orientativas** sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 37:

«Artículo 37. *Subvención.*

1. Las Administraciones Públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. La gestión de la subvención está sujeta a las obligaciones que impone la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo, así como las normas de las Comunidades Autónomas en esta materia cuando corresponda a éstas dicha gestión.



3. La Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas ejercerá el control financiero de las subvenciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales como entidades colaboradoras, según lo previsto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en las normas presupuestarias.

4. Los Consejos Generales y los Colegios Profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.»

Veinte. Se introducen dos nuevos artículos, 39 bis y 39 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. *Justificación de la aplicación de la subvención.*

Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, los Consejos Generales justificarán ante la Administración competente la aplicación de la subvención percibida durante todo el ejercicio inmediatamente anterior. Si incumplieran dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda la cuenta. En el supuesto de que la cuenta justificativa fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados o de Procuradores, se detraerá de los libramientos posteriores una cantidad igual a la última distribuida por los Consejos Generales a dichos Colegios.

Las diferencias que puedan resultar de los libramientos a cuenta realizados se regularizarán una vez cumplimentado el trámite de justificación anual.



También estarán sometidos a la obligación de justificar detalladamente, en la forma que exija la Administración competente, el destino de la subvención, aportando cuantos datos sean requeridos para la liquidación trimestral.

Artículo 39 ter. *Control de calidad del servicio.*

Las Administraciones Públicas competentes, con la colaboración de los Colegios de Abogados y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, velarán por el mantenimiento del adecuado nivel de calidad y competencia profesional en los servicios de asistencia jurídica gratuita, estableciendo para ello los sistemas de evaluación que resulten precisos, así como un mecanismo de valoración por los beneficiarios de la asistencia según la carta de derechos que les será entregada.

A los efectos de la elaboración de estadísticas, estos Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado, incluyendo en todo caso los datos identificativos de los abogados y procuradores, los servicios prestados y el resultado obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes.

En todo caso, los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a presentar en enero una memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en la que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad establecidos.»

Veintiuno. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. *Retribución por baremo.*



En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, **el Ministerio de Justicia** establecerá, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Para los peritos que se designen entre técnicos privados, los mediadores y cualesquiera otros profesionales que intervengan en un proceso y cuyo coste corresponda a una parte a la que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, su retribución también se fijará por baremo.»

Veintidós. Se modifica el artículo 41:

«Artículo 41. *Quejas y denuncias.*

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita darán traslado a los Colegios profesionales correspondientes a su ámbito territorial de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de aquellas actuaciones judiciales que resultaren procedentes.

Los Secretarios judiciales darán traslado a los Colegios profesionales de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios estarán obligados a comunicar a las citadas Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes



disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones.»

Veintitrés. La disposición adicional tercera pasa tener la siguiente redacción:

«Exclusivamente en el caso de los abogados y procuradores del turno de oficio que no hayan accedido a la profesión conforme a lo previsto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se exigirán dos años de ejercicio profesional efectivo para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.»

Disposición transitoria única. *Procesos en curso.*

Las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud.

Sin perjuicio de ello, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será exigible la ratificación del nuevo artículo 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, para extender el beneficio de justicia gratuita a la tramitación de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en cualesquiera supuestos en que se hubiere ejercitado el derecho a dicha asistencia jurídica gratuita.»

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Se deroga la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, así como las normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*



La presente ley se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1. 5.^a y 6.^a de la Constitución Española en materia de Administración de Justicia y legislación procesal.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».